



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-8/2023

PARTE RECURRENTE: JOSÉ
CATARINO FLORES CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO ELECTORAL:
OMAR DELGADO CHÁVEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

COLABORÓ: TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ

Palabras clave: *Desechar de plano, fuera del plazo.*

Guadalajara, Jalisco, quince de febrero de dos mil veintitrés.

VISTAS las constancias para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-8/2023, interpuesto por José Catarino Flores Castro, ostentándose como séptimo regidor del Ayuntamiento de Los Cabos en Baja California Sur, a fin de impugnar, del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad, el acuerdo plenario de diecisiete de enero pasado, dictado en el expediente TEEBCS-PES-█/2022, que declaró procedente el dictado de medidas cautelares, solicitadas por la denunciante en el referido procedimiento especial sancionador, por actos que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género, atribuidos entre diversos miembros del señalado Ayuntamiento, a la ahora parte recurrente, y

RESULTANDO:

De las afirmaciones que realiza la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, en lo que aquí interesa, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador

1. Denuncia. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~, Regidora del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por la probable responsabilidad de hechos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género (en adelante VPG), señalando como responsables a diversas personas, entre ellas a José Catarino Flores Castro, Regidor del referido Ayuntamiento.

2. Procedimiento especial sancionador. El tres de noviembre siguiente, el tribunal local recibió el expediente relativo al procedimiento especial sancionador TEEBCS-PES-█/2022, mismo que fue registrado, turnado y radicado, respectivamente.

3. Acuerdo plenario de medidas cautelares. El siete de noviembre posterior, el tribunal local emitió acuerdo plenario por el que ordenó medidas cautelares en favor de la denunciante.

4. Impugnación. Inconforme con el citado acuerdo plenario Andrea Patricia Ramírez Hernández Regidora del referido Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, presentó respectiva demanda a fin de controvertir tal determinación.

5. Recepción y trámite. En su momento se recibió el expediente en oficialía de partes de esta Sala Regional y se ordenó integrarlo como asunto general con la clave SG-AG-█/2022; asimismo, se radicó y se tuvo por cumplido el trámite de ley.



6. **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de nueve de diciembre, se determinó encauzar el asunto general a juicio de la ciudadanía y se ordenó integrar el expediente con la clave SG-JDC-██████/2022.

7. **Resolución.** Mediante sentencia de veintidós de diciembre siguiente, este órgano jurisdiccional determinó revocar parcialmente el acuerdo plenario de medidas cautelares dictado por el Tribunal local; ordenando lo siguiente:

***PRIMERO.** Se justifica la **concesión** de medidas cautelares en favor de la víctima, sin que con ello se vulnere el principio de presunción de inocencia en perjuicio de la parte denunciada.*

***SEGUNDO.** Quedan intocados los puntos identificados con las letras “b” y “c” de las medidas cautelares ordenadas por el tribunal local en el acuerdo impugnado, atendiendo a lo precisado en este fallo.*

***TERCERO.** Se **revoca parcialmente** el acuerdo de siete de noviembre, dictado por el tribunal responsable por lo que ve al apartado identificado con la letra “a”, relativa a la concesión de medidas cautelares en favor de la víctima.*

***CUARTO.** Se **ordena** al tribunal local que, en plenitud de jurisdicción y a la brevedad posible, emita un nuevo acuerdo en el que deberá conceder las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.*

8. **Nuevo Acuerdo plenario de medidas cautelares.** En cumplimiento a la resolución referida en el punto anterior, el diecisiete de enero siguiente, la autoridad responsable emitió nuevo acuerdo de medidas cautelares, en el que se adoptaron medidas a favor de la denunciante.

II. Recurso de Apelación

9. **Presentación.** Inconforme con la anterior determinación, el veintiséis de enero del año en curso, José Catarino Flores Castro, regidor del Ayuntamiento multirreferido de Baja California Sur presentó demanda de Recurso de Apelación ante el Tribunal local.

10. **Recepción y turno.** La autoridad responsable dio aviso oportuno de la

interposición del juicio, y mediante oficio TEEBCS-SG-17/2023, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el tres de febrero posterior, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

11. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó, entre otras cuestiones, lo relativo al domicilio de la parte actora.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano por derecho propio y ostentándose como Regidor del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, a fin de controvertir el acuerdo plenario del Tribunal local que determinó procedente el dictado de medidas cautelares en un procedimiento sancionador en el cual es parte denunciada, lo cual en su concepto, vulnera sus derechos dejándolo en estado de indefensión; supuesto normativo respecto del cual esta Sala tiene competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.¹

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. Primeramente, cabe señalar que la parte actora promueve juicio que denominó como *Recurso de Apelación*,

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV y 180, fracciones III, VIII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>.



en contra del acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de la entidad, dictado el diecisiete de enero pasado en el expediente **TEEBCS-PES- [REDACTED]/2022**, que ordenó medidas cautelares en favor de la denunciante consistentes en: **i)** la prohibición de remover o suspender a la denunciante en el ejercicio de sus funciones dentro del servicio público sin causa justificada y fuera del procedimiento; **ii)** prohibición de realizar conductas directas o indirectas que impidan en el ejercicio de funciones en el servicio público; y **iii)** el establecimiento de canales de comunicación.

Ahora, en el caso se considera que si bien es cierto la demanda no es susceptible de ser sometida a esta jurisdicción a través del *Recurso de Apelación*, toda vez que el actor refiere una posible afectación a sus derechos políticos-electorales y tomando en consideración que la resolución controvertida deriva de un procedimiento sancionador por VPG, cuya vulneración podría incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciante, así como en los de la parte aquí actora, al ser susceptible de ser acreedor de alguna sanción que eventualmente también pudiera afectar alguno de esos derechos².

Por tanto, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, en atención al criterio de la Sala Superior relativo a que el error en la designación de la vía no determina necesariamente la improcedencia del medio de impugnación,³ lo ordinario sería reencauzarlo a **juicio de la ciudadanía**, pues el Recurso de Apelación es un medio de impugnación que procede para impugnar, entre otras cuestiones, la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que realice el Instituto Nacional Electoral.

² De conformidad con la jurisprudencia 13/2021, intitulada: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**”

³ Jurisprudencia 01/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.

No obstante, este órgano jurisdiccional estima que a ningún fin práctico conduciría el referido reencauzamiento, toda vez que se trata de un cambio de vía que, en su caso, se sometería al conocimiento de este mismo órgano colegiado y a la vez se advierte la actualización de una causal de improcedencia como se explica a continuación.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pueda actualizar, en el caso concreto, esta Sala Regional advierte que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, por lo que la promoción del medio de impugnación resulta extemporánea, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 7, numeral 2, del referido ordenamiento, establece que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiéndose entender por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una **notificación formal** o de alguna otra fuente de conocimiento.

⁴ En citas subsecuentes se abrevia como *Ley de Medios*.



En el caso concreto, el actor impugna un acuerdo plenario dictado el diecisiete de enero pasado en el expediente TEEBCS-PES-█/2022, relacionado con la emisión de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador.

Al respecto, cabe señalar que el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el **veinte de enero** del año en curso *mediante notificación a través de su secretaria*; sin embargo, de constancias se advierte que la notificación a la parte actora fue practicada de manera personal el **diecinueve de enero** siguiente a las doce horas con veintinueve minutos, tal y como se advierte de la respectiva copia certificada de la cédula de notificación⁵, en la cual consta la firma autógrafa del actor, la cual obra a foja 57 del expediente.

Asimismo, en el acta se hizo constar el medio a través del cual se identificó el actor cuando fue notificado; a saber: su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Constancia que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, al tratarse de una documental pública sin prueba en contrario.

Aunado a que el tribunal local, al rendir su informe circunstanciado⁶, hace valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, al manifestar que la resolución del expediente TEEBCS-PES-█/2022 fue notificada al actor el diecinueve de enero y que, por ello, el plazo para controvertirla comenzó el día veinte y finalizó el veinticinco del mismo mes y año. Por lo que al presentar la demanda el día veintiséis de enero, es notoria la presentación extemporánea de la misma.

⁵ Notificación que surtió efectos el mismo día en que se practicó, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Visible a fojas de la 23 a la 31 del expediente.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que debe desecharse la demanda por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para tal efecto. Esto con independencia de la vía procesal elegida por el promovente, pues, como se dijo, un eventual reencauzamiento a ningún fin práctico conduciría.

CUARTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Considerando que en el presente asunto tiene su origen en cuestiones de VPG, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de la denunciante, acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la denunciante, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente recurso de apelación.



Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.